



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2017-00533-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue presentada por el gestor adjetivo del banco suplicante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará terminado el derrotero y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el mandatario judicial de la entidad crediticia implorante, contando con la potestad para ese efecto, procura la culminación del trámite aquí abordado, señalando que el deudor ha solventado la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se hallan gravados los remanentes respecto de las medidas preventivas aquí ordenadas.

En ese sentido, se accederá a la peticionada finalización del asunto, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa decisión inicial, entre ellas el levantamiento de las figuras cautelares.

Por último, es preciso indicar que no es factible acceder al procurado desglose de los instrumentos de recaudo, en tanto que la legitimación para formular dicho pedimento se encuentra en cabeza del perseguido. Ello, en cumplimiento de lo reglado por el num. 3° del art. 116 del C.G.P.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo mixto.

Segundo.- Como consecuencia, **CANCELAR** la cautela decretada sobre el vehículo de placas KML-740 de propiedad del demandado. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente** con destino al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO.

Tercero.- LEVANTAR la orden de inmovilización del especificado automotor. **Expídase la comunicación de rigor** con destino a la POLICÍA NACIONAL-DIVISIÓN SIJIN AUTOMOTORES. Igualmente, se requiere al ente implorante para que allegue el despacho comisorio No. 39 de 26 de abril de 2019, en el estado en que se encuentre.

Cuarto. FINALIZAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 280-163787, 280-164620 y 280-5692. **Sin lugar a expedir los soportes de ley, en vista de que esas afectaciones no se consolidaron.**

Quinto.- CANCELAR el EMBARGO y SECUESTRO sobre el haber identificado con el registro tabular N° 280-186325 de la OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ARMENIA, denunciado como de propiedad del rogado. **Envíese el documento que es procedente.**

Ello, sin lugar a requerir a la agremiación postulante para que retorne el soporte contentivo de la orden de secuestro, en tanto que no aparece acreditado en el expediente que tal instrumento se hubiera retirado.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, porque quedaron cubiertas con el desembolso reportado.

Séptimo.- DENEGAR el desglose de los documentos base de la compulsión, el que deberá ser solicitado directamente por el encartado.

Octavo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 5 de noviembre de 2020 SECRETARIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**462d8ada147bc978aa4033489392920ba5422cb8a590035b9932d9a9c93a
938e**

Documento generado en 03/11/2020 05:01:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**